



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1422

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ORLANDO RODRIGUEZ NAVARRO y MIREYA ROPERO AREVALO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00349-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ORLANDO RODRIGUEZ NAVARRO y MIREYA ROPERO AREVALO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, quedando vigentes las mismas por cuenta del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00244-00, seguido por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, en contra de MIREYA ROPERO AREVALO, que cursa en este mismo juzgado. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f3a62aa6a0b9026adc80ea64d7cd7037873714e5daee7206d1d8384b7fa918**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1421

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MARINA AREVALO GALVIS y PABLO ELÍ CARRASCAL
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00531-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MARINA AREVALO GALVIS y PABLO ELÍ CARRASCAL, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1ef9ddda84c5523ff98f04d987b8acc7d2b0cd844cd6b7417eccad0c137463**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1430

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DAIRON JESÚS ASCANIO LÓPEZ y GIOMAR PABÓN PÉREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00616-00

En consideración a la anterior petición, el Juzgado dispone librar nuevamente despacho comisorio ante la Inspección Municipal de Policía –reparto– de la ciudad de Ocaña, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestro, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00).

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P. a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c899f145c0c748f9345ba1c05356ce4eeba59c265095aff613dd599f4f9bba**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1402
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Crediservir Crediservir@crediservir.com
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez CC 13.177.911 analistajuridico@crediservir.com
Demandado	Andrea Angelica Manosalva Santiago CC 1014216335 Doris del Socorro Santiago Uribe CC 37.320.327 Luis María Manosalva Sanguino CC 13.364.985
Radicado	544984003001-2019-00613-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto 1380 de fecha 21 de julio de los corrientes, se tomó nota de solicitud del remanente, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de la Playa, Norte de Santander, es preciso aclarar que con anterioridad se había tomado nota de la misma solicitud elevada por el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dentro del radicado 2019-00657, por consiguiente, su solicitud queda en segundo turno.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2633f575520ef8ad09139b7516507c91fa155741d2b9ebeb196df51fca3548b**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1433

EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , a través de apoderada	Proceso	EJECUTIVO
	Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
	Demandada	ANA DEL CARMEN CARREÑO CARVAJALINO
	Radicado	54-498-40-03-001-2019-00781-00

judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **ANA DEL CARMEN CARREÑO CARVAJALINO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 8.999.541.00) M/CTE.**, más los intereses remuneratorios del periodo comprendido del 18 de julio al 18 de octubre de 2018, a la tasa convenida del DTF+6.5% efectivo anual; más los intereses moratorios sobre el importe de capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 19 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total; más **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 624.591.00)**, que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegó un pagaré 051206100011226, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, quien la endosó en propiedad a Finagro, entidad que, a su vez, lo endosó nuevamente a Banagrario en la misma calidad y sin responsabilidad, por las sumas antes anotadas con vencimiento del 18 de octubre de 2018.

Así mismo, con auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses remuneratorios y moratorios, ordenando a su vez la notificación por emplazamiento de la demandada.

La demandada, **ANA DEL CARMEN CARREÑO CARVAJALINO**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ANA DEL CARMEN CARREÑO CARVAJALINO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre dos mil diecinueve (2019),

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Se señalan en agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517be538d3f4585c1796bbb8b6d762385c2f3b88827e14afd0608a67ce9bef16**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1423

Ocaña, VEINTIDOS (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2020-00417-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	Comultrasan
Ejecutado	KLEINER ANDRES CARRASCAL HERNANDEZ y JUAN DE DIOS CARRASCAL SANCHEZ

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3129456af592167ebd31ee063e6ad9857b8337069ce756fdd3b8bce12db628ae**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1424

Ocaña, VEINTIDOS (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2020-00421-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	Comultrasan
Ejecutado	ALEIDA PACHECO BAYONA y LUIS ALFONSO DIAZ VEGA

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b7185fe6fb160aaecc50d02752c3e05e5bb581198680aa4d222a02745b253**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1425

Ocaña, VEINTIDOS (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2020-00423-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	Comultrasan
Ejecutado	JOSE DE JESUS OSORIO RIVERA

No se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante, por cuanto no se observa certificación postal que encuadre con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, por consiguiente debe insistir en la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 de la obra en cita y de no acudir el demandado a recibir la notificación remitir la notificación por aviso como lo dispone el artículo 292 de la misma obra o por si el contrario conoce dirección electrónica remitir la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para efectos de efectuar la notificación se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107beb2b1516b75e953257c3b67867484c68fd1933c6dfbf44868d2976db8723**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1426

Ocaña, VEINTIDOS (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2020-00424-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
Ejecutado	SALVADOR RODRIGUEZ RINCON

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb052d640bad6dc5ca1189815a93eb3e41501d8beacf5de73224695fc2953a7**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1427

Ocaña, VEINTIDOS (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2020-00432-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	WILMAR FERNEY DURAN CASELLES
Ejecutado	WILMER JAIMES ORTEGA

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b4bf23c51936e69bc1358720fee029ecef5acbb25cec9c84a304fd20e92e48**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1415

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BRAULIO GUERRERO CLARO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00433-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **BRAULIO GUERRERO CLARO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO Y SIETE SETENTA Y UN PESOS (\$ 30.340.171.00)**, correspondiente al importe de capital insoluto; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; más UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 1.686.715.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de junio del año 2020.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 3180087422, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 20 de diciembre de 2018, por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CUARENNTA Y SEIS PESOS (\$ 30.422.946.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con fecha de vencimiento final el 20 de diciembre de 2024, habiendo incurrido éste en mora en el pago de sus obligaciones desde el 20 de junio de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses de plazo y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado **BRAULIO GUERRERO CLARO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 23 de octubre de 2020, se le notificó de dicho proveído al correo kellymoral08@gmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **BRAULIO GUERRERO CLARO,** conforme lo ordenado en el proveído del 23 de octubre 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquidense. Fíjese como agencias el valor **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma eletrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9c3940c25f948c635a5d8b03b0738e8f1f2f22199efc2a432d92747dcee1f**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO #01428

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO Y OTRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00435-00

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante, el despacho no accede toda vez que no existe certificación postal que encuadre conforme los parámetros del artículo 391 del CGP, para efectos de hacer emplazamiento, por consiguiente se **REQUIERE** al apoderado y a la entidad ejecutante a fin de intente nuevamente la notificación conforme al artículo 292 del CGP y si no le logra su objetivo remitir la notificación conforme al artículo 293 de la misma obra y encaso tal que conozca dirección electrónica del demandado remitir el respectivo notificación por aviso por este medio. En cualquiera de las situaciones debe allegar certificación de entrega de la documentación al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de cumplimiento de lo antes ordenado se le concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con la normado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa99760596b1ffa2c7914ebb446f7992cd53579a435dc87044e2c3bd92f3bad0**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO #01434

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	WILMER FERNEY DURN CASELLES
Demandados:	HENRY TORRES TELLES
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00438-00

Como quiera que en el presente asunto la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al ejecutado, el despacho dispone REQUERIR al apoderado como al ejecutante a fin de que proceda hacer los trámites de notificación personal al demandado, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 620cbc58dfa381a33690d09b4569cf9eb3848b569adf21a3463993edfd65175c

Documento generado en 22/07/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1435

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDUBÍN GALVIS PACHECO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00492-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **CAROLINA SOLANO VÉLEZ** como Curadora Ad-litem del demandado **EDUBÍN GALVIS PACHECO**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb5e3254f52a44738f7081cdae263b96a433d2bbf1063b0d36d83aed75afbd**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los Veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintidós, el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 005 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1429
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carmen Isabel Toscano CC No 17.016.312
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime CC No 17.016.312 drefredyquinteroabogado@gmail.com
Demandado	Ramon Tarazona Avendaño
Radicado	544984003001-2020-00508-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, ni notificado al demandado, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b343afec08db9060f56ef99d582a47e3319623b0d5021d47d19efaddced3f9d**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (8) de julio del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 800.000.00

T O T A L:.....\$ **800.000.00**

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 19 de julio de 2022.

La Secretaria
Alicia Eugenia Luna Noguera



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1394

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
Demandado	EDISSON FREDY SANCHEZ FLOREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00536-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

Una vez en firme las liquidaciones de costas y crédito, hágase entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado dentro del proceso de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas. Elabórense las órdenes de pago a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbc4508d9fc3f7e948f6373f63c7ac1095189a00072ce784558bc230dfd451c**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1432

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00485-00

Como quiera que la comisión impartida mediante auto 371 de fecha cuatro (4) de marzo del año en curso, dirigido al Alcalde Municipal de Ocaña, quien cumplió la comisión a través de la Inspección Primera de Policía Municipal de esta ciudad, fue devuelta debidamente diligenciado, se agrega al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f686ef09df630419c8e1161f3f8bc32d769214e56e29f33a3ab986a99c69b42a**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 909088 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1411
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez CC No 13.177.911 diogenesvillegas@hotmail.com
Demandado	Yudis Pérez Granados CC No 37.326.405 yudyperez@gmail.com yudiperezgranados9@gmail.com Giovanny Vega Quintero CC No 88.276.718 vegagiovanny173@gmail.com vegagiovany173@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00331-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, contra los señores **YUDIS PÉREZ GRANADOS Y GIOVANNY VEGA QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido que, no se menciona por la parte activa en sus hechos, la fecha a partir del cual los deudores incurrieron en mora, ni cual fue la cuota insoluta por el cual se activa la cláusula aceleratoria, sino que se limitan a citarla sin dar mayores precisiones frente a las circunstancias de su exhortación.

Elemento indispensable, puesto que, revisado el título aportado a la fecha, aún no se encuentra vencido el plazo de cumplimiento de la obligación y que sin el cual no se podría hacer exigible la misma.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dr. Diógenes Villegas Flórez, al correo electrónico diogenesvillegas@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d32d456d72a4b215cab1e2e337c1277de6f84d6323abcc008bd35f87485e2a**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1416
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	José Ignacio Blanquizeth CC No 1.091.681.792 joseignacio0306@gmail.com
Apoderado	Nombre propio
Demandado	Volmar Arévalo Toscano CC No 88.279.452 construccionesvolmar@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00332-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el endosatario en propiedad **JOSÉ IGNACIO BLANQUIZETH**, a través de apoderada judicial, contra el señor **VOLMAR ARÉVALO TOSCANO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia, en razón al factor funcional, lo anterior, debido a que según lo mencionado por el demandante y lo aportado al proceso se constata que la parte pasiva inicio un proceso de reorganización de persona Natural No comerciante, el cual fue admitido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga mediante auto dentro del proceso radicado 2018-06-007992.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, una vez aperturado los procesos de reorganización no podrán iniciarse nuevos procesos de ejecución distintos y quien asume privativamente la competencia de los que se llegasen a generar es el juez del concurso; por lo que, este despacho carece de competencia para pronunciarse frente a la litis expuesta.

En consecuencia, de ello, la Demanda de la referencia será remitida Intendencia Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, por ser competente para el trámite del asunto, Conforme el Artículo en la cita.

Por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la presente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, por tanto, remítase el expediente a la entidad jurisdiccional en mención para su competencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, para su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor José Ignacio Blanquizeth joseignacio0306@gmail.com

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd314df166d3344f66fe5a263b08acf351d9cf0639e1a481ae4fde1d83ee60a3**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA, quien obra como endosatario en procuración del endosante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 911779 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1418
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Uriel Castro Torres CC No 88.141.507 leirycto@hotmail.com
Apoderado	Camilo Andrés Castro Becerra CC No 1.091.658.952 abgcamiloandrescastrobecerra@hotmail.com
Demandado	José Enedit Galeano Prada CC No 77.035.887
Radicado	544984003001-2022-00336-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **URIEL CASTRO TORRES**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **JOSÉ ENEDIT GALEANO PRADA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 28 de agosto de 2021 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por URIEL CASTRO TORRES y ORDENAR al señor JOSÉ ENEDIT GALEANO PRADA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$9.833.000.)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el día 28 de agosto de 2021.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el **24 de febrero de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JOSÉ ENEDIT GALEANO PRADA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA, como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA, al correo electrónico abgcamilolandrescastrobecerra@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5069c9990e93c34624079bdfb072befb1a8164fe83a3aa9234537f034b699576**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>